



MIN -8000-2-01335

CIRCULAR No. 9

- DE:** RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- PARA:** DIRECTORES ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS AL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- DIRECTORES DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS
REGIONALES
- DIRECTORES DE CORPORACIONES DE DESARROLLO
SOSTENIBLE.
- DIRECTORES AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS
- ASUNTO:** Recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020¹
en los trámites administrativos a cargo de las autoridades
ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las
peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información
(PQRDS), relacionados con políticas y aplicación de la normatividad
ambiental.
- FECHA:** Abril 12 de 2020

Respetados Directores:

Como todos conocemos, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y

¹ **Decreto 491 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



Protección Social, atendiendo las recomendaciones de la OMS, mediante Resolución 385 del 12 de marzo del año en curso, declaró hasta el 30 de mayo de 2020 la emergencia sanitaria con el fin de adoptar medidas preventivas que contribuyan a detener la propagación del virus declarado como una pandemia por la misma OMS el 11 de marzo de los corrientes.

Lo anterior dio lugar a que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declarara por el término de treinta (30) días, el *Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. Así mismo, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno nacional adoptó medidas de orden público que imponían el *aislamiento preventivo obligatorio* de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el 13 de abril del año en curso, a excepción de aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. Aislamiento preventivo obligatorio que mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se extiende ahora hasta las 00 horas del 27 de abril del año en curso.

En el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se consideró entre otros aspectos: (i) la necesidad de expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario, que habiliten la utilización de medios tecnológicos y permitan incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y judiciales; y (ii) la necesidad de expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y de adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas.

Todo lo anterior, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos (funcionarios y contratistas) encargados de cumplir las funciones públicas a cargo de las respectivas entidades y organismos del Estado.

En desarrollo de dichas facultades se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en virtud del cual se busca garantizar la prestación de los servicios y el



ejercicio de la función pública del Estado colombiano, sin afectar los servicios estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, y sin poner en riesgo la salud y la vida de los servidores estatales.

En consideración de lo anterior y en desarrollo de las facultades que asisten a este Ministerio en relación con la rectoría del Sistema Nacional Ambiental, el liderazgo del Sector Administrativo de Ambiente (entidades adscritas y vinculadas al MADS) y la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para la adecuada aplicación e implementación de las políticas y la normatividad en materia ambiental, y con el fin de contar con unidad de criterio en su aplicación durante el periodo de la “Emergencia Sanitaria” declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo del año en curso, por medio de la presente Circular recomiendo tener en cuenta las siguientes disposiciones y aspectos:

I. CON RESPECTO A LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. 02 DEL 12 DE MARZO DE 2020², O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE O ADICIONE.

Se recomienda, además de las directrices impartidas para el trabajo en casa por medio del uso de las TIC, tener en cuenta las directrices relacionadas con el uso de herramientas colaborativas:

“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

- 2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
- 2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*

² **Directiva Presidencial 02 de 2020.** Medidas para atender la contingencia por COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones - TIC



- 2.3. *Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*
- 2.4. *Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*
- 2.5. *Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

II. CON RESPECTO AL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

Este Decreto imparte las directrices de carácter nacional que deben tener en cuenta las Autoridades (*organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas*) para garantizar la prestación de los servicios y el ejercicio de la función pública a cargo de las entidades y organismos del Estado, sin afectar los servicios que estrictamente sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID19, y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta al Sector Administrativo de Ambiente y las autoridades ambientales competentes del Sistema Nacional Ambiental - SINA, este marco legal aplica al Ministerio de Ambiente, a sus entidades adscritas y vinculadas, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como quiera que algunos de los servicios y trámites ambientales a cargo de las entidades ambientales que integran tanto el Sector Administrativo de Ambiente como el Sistema Nacional Ambiental requieren: (i) De una parte, atención presencial y en algunas oportunidades desplazamientos y visitas técnicas *in situ*, situaciones que implica interacción directa entre los colaboradores (funcionarios o contratistas) de sus respectivas entidades con los usuarios, lo cual puede colocarlos en alto riesgo de propagación del COVID-19, y (ii) De otra parte, la



observancia de términos procesales de obligatorio cumplimiento tanto para sus entidades como para sus regulados, usuarios o personas intervinientes e interesados en éstas, se hace necesario que, para garantizar la adecuada aplicación de nuestras políticas y regulaciones ambientales, cada una de las entidades con competencias en el tema, den aplicación al Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y adopten (si no lo han hecho ya), en el marco de sus competencias, las disposiciones específicas que les permita garantizar la prestación de los servicios y la función pública a su cargo en materia ambiental. En caso de que con anterioridad a la vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, se hayan adoptados estas medidas, las mismas deberán ser revisadas y ajustadas a lo dispuesto en dicho decreto.

En consecuencia, los parámetros bajo los cuales se deberá dar aplicación al marco legal vigente en materia de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, y atención oportuna de las PQRS, atendiendo disposiciones previstas en el Decreto 491 de 2020, son los que a continuación se referencian y recomiendan:

1. ATENCION VIRTUAL AL CIUDADANO. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y las autoridades ambientales competentes, durante el término de la Emergencia Sanitaria, deberán continuar prestando los servicios y ejerciendo la función pública a su cargo. Para ello, deben haber adoptado o adoptar si aún no lo han hecho, decisiones sobre los siguientes aspectos:

1.1 Suspensión del servicio presencial. Esta decisión requiere por parte de cada una de las entidades destinatarias de esta Circular, el análisis y evaluación previa de cada uno de los servicios que prestan, así como de cada uno de los trámites y procesos a su cargo, con el fin de establecer, que servicios, durante el término de duración de la Emergencia Sanitaria, se pueden prestar de forma no presencial con el apoyo de herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones y que servicios deben ser prestados de forma presencial que sean necesarios para apoyar las medidas de contención del COVID19, garantizando para ello las condiciones de salubridad requeridas. Con base en dicho análisis y evaluación, se adoptarán las medidas a que haya lugar, las cuales deberán recogerse en el acto administrativo correspondiente.



El acto administrativo en cuestión deberá pronunciarse sobre los servicios, trámites o actuaciones a su cargo, cuya atención presencial se suspende indicando el canal virtual a través del cual serán atendidos cada uno de ellos.

En la página WEB de sus respectivas entidades deberá indicarse de manera muy clara e inequívoca, que trámites se van a atender de forma virtual y que trámites se suspenden durante el término de la emergencia sanitaria por no ser posible su atención virtual.

1.2 Trabajo No Presencial. Impartir instrucciones para el trabajo en casa y teletrabajo según corresponda, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para ello, las adscritas y vinculadas al Ministerio y las autoridades ambientales competentes deberán disponer del uso de las tecnologías a través de los canales digitales dispuestos para ello. Al respecto, las Autoridades Ambientales Urbanas deberán acatar las directrices que sobre este aspecto imparta la respectiva entidad territorial.

1.3 Uso de Canales Oficiales de Comunicación e información. Sobre el particular se recomienda:

- a) Informar en la página WEB de cada entidad sobre los mecanismos tecnológicos para el registro y respuesta de las peticiones y trámites, indicando en cada caso, respecto de los servicios presenciales suspendidos y los canales virtuales de reemplazo a través de los cuales se atenderá el servicio presencial suspendido.
- b) Incluir en la página WEB de cada entidad un sitio especial en el que se informe sobre las medidas administrativas adoptadas para garantizar la prestación de los servicios y ejercicio de la función pública a su cargo, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión de COVID19, en el que además se incorporen los actos administrativos adoptados o que deban adoptarse y las tablas o matrices contenidas en dichos actos administrativos, que dan cuenta o enumeran en cada caso, el trámite y el canal virtual a través del cual se atenderá. Por ejemplo, como lo hizo ANLA en la Resolución 574 de 2020, entre otros, en los siguientes



El ambiente
es de todos

Minambiente

temas: Notificaciones Personales a través de Notificación por Correo Electrónico; y Préstamo de Expedientes físicos a través de Consulta Virtual de Expedientes; o como lo tiene dispuesto el Ministerio de Ambiente en su página WEB en el BANNER “*Conozca las medidas de atención al público dispuestas por MinAmbiente durante la emergencia sanitaria por el COVID-19*”. **“Conozca las medidas de atención al público dispuestas por MinAmbiente durante la emergencia sanitaria por el COVID-19”**



- c) Cuando no haya un canal virtual de acceso, deberá indicarse que no existe dicho canal; en ese caso, deberá igualmente informarse si se trata de uno de los servicios a cargo de la entidad que se suspenden por el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria ó si por corresponder a una actividad esencial del Estado, se está prestando de manera presencial, con las condiciones de salubridad requeridas.

1.4 Atención presencial - prohibición de suspender servicio presencial. Solo se habilitará cuando no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en forma virtual y el servicio sea de aquellos que se requieren para contribuir en la prevención, mitigación y atención de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. En estos casos las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial requerido. Ejemplo de este tipo de tramites son los relacionados en el Decreto 465 de 2020 con las concesiones de agua para la prestación del servicio esencial de acueducto, en la medida en que la



provisión de agua potable por parte de las empresas de servicios públicos hace parte de las medidas sanitarias de lavado frecuente de manos y aseo y desinfección de hogares y sitios públicos, a fin de evitar la propagación del virus.

2. TRAMITES AMBIENTALES. Estos trámites corresponden a los relacionados con permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales, certificaciones y salvoconductos y demás instrumentos de control ambiental que se adelantan ante cada una de sus entidades según corresponda, sea que se encuentren en curso o se trate de nuevas solicitudes. Sobre el particular, adicional a lo previsto en el numeral anterior, se recomienda a las autoridades destinatarias de esta circular, que en el acto administrativo que se adopte o se deba ajustar para dar cumplimiento al Decreto 491 de 2020, se tomen medidas sobre:

2.1 Trámites ambientales en curso. Durante el periodo de emergencia sanitaria, estos trámites estarán sujetos a las siguientes reglas:

- a) Cuando ya se haya realizado visita técnica, se continuará con el trámite respectivo, en la fase en que se encuentre, utilizando para ello los medios virtuales disponibles;
- b) Cuando no se haya practicado visita técnica y ésta sea necesaria para continuar con el trámite, previa justificación motivada, se procederá a suspender los términos en el estado en que se encuentre el respectivo proceso. Se exceptúa de esta suspensión los trámites relacionados con las concesiones de agua para la prestación del servicio publico de acueducto por constituir este servicio parte esencial de las medidas adoptadas para contener y evitar la propagación del COVID19, a través de la provisión de agua potable para el lavado frecuente manos y las labores de limpieza y desinfección de los hogares y las áreas públicas.
- c) Tratándose de solicitudes de modificación o cesión, los trámites respectivos deberán continuar en el estado en que se encuentre, a través de los medios digitales dispuestos para ello, siempre que, como se indicó anteriormente, no sea necesaria la práctica de visita técnica o ésta ya se haya realizado. En este caso igualmente se deberá dar aplicación a la excepción prevista en el literal anterior.



- d) Los términos que se suspendan se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.1 Nuevas solicitudes de trámites ambientales. Se recomienda que las decisiones a adoptar informen expresamente sobre los siguientes aspectos:

- a) Medios virtuales a través de los cuales se recibirán y radicarán las nuevas solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias, certificaciones ambientales y demás instrumentos de control ambiental, según corresponda.
- b) Que las solicitudes que se presenten deben cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes, a menos que exista una norma de excepción, indicando la misma;
- c) Plataforma a través de la cual deberá presentarse como anexo de la solicitud, la documentación exigida. Al respecto, se debe poner de presente que cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria;
- d) Que, si la solicitud cumple con los requisitos y documentación requerida, se procederá a emitir el respectivo acto administrativo y evaluar si el trámite puede continuarse sin necesidad de realizar visita técnica; de no ser viable continuar el trámite por ser necesaria la visita técnica, se emitirá en cada caso, previa justificación motivada, el respectivo auto que suspenda los términos del proceso hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
- e) Que los términos que se suspendan se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2 Suspensión de términos. El acto administrativo deberá suspender los términos de los trámites administrativos contentivos de los servicios presenciales que se hayan suspendido totalmente (o sea que no pueden



prestarán porque implican riesgo tanto para los colaboradores de la entidad como para los usuarios de esta) y que no cuenten con un canal virtual de reemplazo, así como los que dependan de la asistencia presencial a la diligencia de notificación personal cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente.

Al respecto se deberá indicar que dichos términos se reanudarán de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia respectiva.

2.3 Control y seguimiento ambiental. Sobre el particular deberán considerarse y tomarse decisiones sobre los siguientes aspectos:

- a) Control y seguimiento a permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental. Debido a la imposibilidad de realizar visitas técnicas de seguimiento a estos instrumentos, sin que se violen las medidas de aislamiento obligatorio decretado, salvo las que se refieran a la atención de contingencias ambientales, y debido a que igualmente esta medida impide a los titulares e interesados en los trámites o instrumentos de manejo y control ambiental cumplir en término las obligaciones previstas en la normativa y en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente, la función de control y seguimiento sobre estos instrumentos, cuando a ello haya lugar, se realizará únicamente bajo modalidad documental siempre que los funcionarios o contratistas encargados de realizarla cuenten con la información digital correspondiente.
- b) Suspensión de los términos para presentación de informes que impliquen visitas o toma de muestras o recolección de información en campo. El acto administrativo que se adopte o ajuste para atender los lineamientos del Decreto 491 de 2020, deberá indicar que se suspenden los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales, o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociadas al



desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregar información a la respectiva autoridad ambiental competente.

En el acto administrativo en el que se disponga sobre el particular, se recomienda indicar que en aquellos casos en que titulares de permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales o cualquier otro trámite ambiental de competencia de las Autoridades Ambientales Competentes, tengan términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos emitidos por la autoridad ambiental competente cuyo cumplimiento no hubiese sido posible bajo las circunstancias existentes entre el 12 de marzo del año en curso y la fecha en que se haya expedido el acto administrativo que suspendió los términos para estos efectos, éstos, es decir los titulares, deberán justificar en cada actuación particular si el incumplimiento se adecúa a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, motivadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020.

El acto administrativo en que se suspendan estos términos deberá indicar el nuevo término dentro del cual, una vez terminada la emergencia sanitaria, los titulares de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones o requerimientos de información que deberían haber sido cumplidos dentro del término coincidente con la emergencia sanitaria.

- c) Atención de Contingencias Ambientales. Así mismo se deberá informar que de presentarse contingencias ambientales (artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015), se deberá dar aviso inmediato a la Autoridad Competente, a través del canal virtual dispuesto para ello, caso en el cual se podrán realizar las visitas técnicas de verificación, cuando de acuerdo con criterio técnico se requiera, por corresponder a situaciones de riesgo y se prevean las condiciones de salubridad requeridas para la protección de funcionarios y contratistas.



- d) Ejercicio de las funciones de control y vigilancia. El ejercicio de esta función por parte de las autoridades ambientales competentes sobre los recursos naturales renovables, los ecosistemas y el ambiente de su jurisdicción, deberá ser objeto de análisis de la respectiva entidad con el fin de establecer los medios a través de los cuales podrá desarrollar esta actividad misional.

2.4 Consultas previas. Se recomienda que en el acto administrativo a que se hace referencia en la presente circular, las Autoridades destinatarias de ésta, indiquen que, en relación con los procesos de consulta previa, se deberá dar aplicación a lo establecido en la Circular Externa No. OFI2020-7728-DCP-2500 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, o la que la modifique o adicione.

2.5 Procesos sancionatorios. Se recomienda considerar y disponer que:

- a) Cuando no se hayan practicado pruebas, los procesos deberán ser suspendidos en el estado en que se encuentren, previa justificación motivada.
- b) Si ya se han practicado pruebas o el proceso se encuentra para resolución de los recursos presentados en término, se deberá continuar con el trámite respectivo a través de los medios virtuales dispuestos para ello.
- c) Las decisiones que se adopten serán objeto de la notificación electrónica de que trata el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.
- d) Previa justificación motivada, se suspenderán los términos en relación con el seguimiento a las medidas preventivas impuestas que impliquen visitas técnicas *in situ*.

2.6 Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. En el acto administrativo a expedir o ajustar, se recomienda indicar que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 491 de 2020, los permisos, concesiones, autorizaciones, certificados y licencias ambientales y demás



instrumentos de control ambiental de su competencia, que se venzan durante el término de la emergencia sanitaria, se entenderán prorrogados hasta por el término de un mes (1) más, contado a partir de la superación de la misma, y su renovación o prórroga deberá tramitarse durante este término. Esta disposición incluye la prórroga prevista en el artículo 2º. del Decreto 465 de 2020, la cual se entenderá adicionada en un mes

2.7 Notificación electrónica obligatoria. Se recomienda acoger las directrices dadas por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; en consecuencia, se deberá disponer sobre:

- a) Habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivo para efectuar las notificaciones o comunicaciones de la entidad; correo que será publicado en los medios oficiales de la entidad, incluida su página web. Este buzón debería estar habilitado desde el miércoles 1 de abril de 2020.
- b) Requerir al usuario o peticionario que en los trámites nuevos indiquen la dirección electrónica para recibir notificaciones, lo cual se entiende autorizado con la sola radicación de la PQRS; y en los trámites en curso, se le informe a la Autoridad Competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.
- c) Notificación electrónica (correo electrónico para notificación se remitirá desde la cuenta electrónica institucional prevista para tal fin) de las decisiones de la Autoridad, a los correos electrónicos de los directamente interesados en la dirección electrónica suministrada por el usuario para recibir notificaciones o comunicaciones o a los que figuren en el registro mercantil o en el expediente.
- d) Adjuntar a la notificación copia de la respectiva decisión o acto administrativo que se notifica.
- e) Los recursos que proceden contra la misma.
- f) Fecha en que quedará surtida la notificación, informando que ésta será aquella a partir de la cual (fecha y hora) el destinatario acceda al acto



administrativo; fecha y hora que certificará la dirección o dependencia competente.

- g) En caso de no ser posible la notificación electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual la actuación se suspenderá previa justificación para ello.

3. ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES

AMBIENTALES En relación con peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales que no constituyan trámite de permiso, concesión, autorización, licencia ambiental, o demás instrumentos de control ambiental, igualmente se recomienda a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio y las autoridades ambientales competentes, adoptar medidas que informen sobre lo siguiente:

- a) Que, en cumplimiento de las medidas adoptadas por la Emergencia Sanitaria, no habrá servicio presencial para la recepción de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales.
- b) Que la radicación o presentación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes ambientales solo podrá realizarse de manera virtual por los medios dispuestos para ello.
- c) Que en toda petición, queja, reclamo y solicitud que se radique virtualmente, el peticionario o interesado deberá suministrar los datos de contacto y el correo electrónico a través del cual se le comunicará o notificará según corresponda la respuesta o decisión correspondiente.
- d) Que la respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes se realizará a través de los canales virtuales habilitados para ello, los cuales se comunicarán por medio de la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.
- e) Que, si la peticiones, quejas, reclamos o solicitudes ambientales requieren de una visita de campo, se suspenderán los términos para su respuesta o para la adopción de la decisión a que haya lugar; términos que se reanudarán una vez se haya superado la emergencia sanitaria.



- f) Que igualmente, se suspenderán los términos de respuesta o decisión según corresponda, cuando ésta dependa de la consulta de información que repose físicamente en los archivos del Ministerio, respecto de la cual no es posible tener acceso por encontrarse sus funcionarios en la modalidad de trabajo no presencial o teletrabajo según corresponda.
- g) Suspensión temporal de las Resoluciones Internas en caso de existir, que regulen el derecho de petición, y adopción de los términos previstos en el Decreto 491 de 2020 que modifica temporalmente los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **(i)** Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; **(ii)** Peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; y **(iii)** Consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Informar que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

III. CON RESPECTO A LA IMPLEMENTACION DEL DECRETO 465 DE 2020³.

Como se indicó en la videoconferencia realizada el 30 de marzo del año en curso para unificar criterios sobre la implementación de este Decreto, así como en las respuestas a las preguntas que sobre el particular se plantearon por parte de algunas autoridades ambientales competentes, a continuación, se relacionan los lineamientos relevantes para su implementación:

- a) Por tratarse de un trámite ambiental relacionado con la concesión de agua (superficiales y subterráneas según corresponda) requerida por los

³ **Decreto 465 del 23 de marzo de 2020.** "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19"



municipios, distritos o empresas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto para asegurar que la población cuente con el agua potable necesaria para implementar las medidas del lavado frecuente de manos y de limpieza frecuente de hogares y espacios públicos, que contribuye directamente con las acciones de prevención de la propagación del COVID19, éste trámite deberá priorizarse por parte de la autoridad ambiental competente y los términos de este proceso no podrán suspenderse.

- b) Si la concesión de agua en cuestión se puede tramitar con información actualizada que tenga la Corporación sobre la oferta y demanda del cuerpo de agua en donde se esté solicitando la concesión, el trámite podrá fundamentarse en esa información garantizando en todo momento la publicidad de la solicitud a fin de que quienes tengan derecho en oponerse lo puedan Hacer. En el evento en que no se cuente con esta información, la Autoridad Ambiental Competente deberá evaluar si este tipo de trámite se puede excepcionar y se puede hacer la visita in situ, tratándose de un trámite que tiene relación directa con las medidas que requieren del recurso hídrico para garantizar a la población el servicio esencial de acueducto y estaría inscrito en las actividades que deben apoyar la acciones para contener el COVID19.
- c) Los interesados en usar el recurso hídrico deben solicitar la respectiva concesión de aguas. Lo anterior no obsta para que la Corporación pueda comunicar al titular de la concesión, que la misma no se encuentra vigente para que el interesado proceda de conformidad a solicitar las misma.
- d) Para que se puedan adelantar las acciones de exploración de aguas subterráneas, el municipio, distrito o empresa prestadora del servicio público de acueducto, deberá contar previamente con la información geoelectrica del área influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente del sitio a perforar. Sin estos requisitos no podrá permitirse en desarrollo de esta actividad.
- e) El cobro de la Tasa de Utilización de Aguas (tarifa mínima multiplicada por el coeficiente de uso respectivo) autorizado en el art. 5 del Decreto 465 de 2020, solo aplica por los meses de la emergencia sanitaria declarada en la



vigencia 2020 y, en consecuencia, solo será tenido en cuenta para el cobro de la TUA correspondiente a la vigencia 2020 cuando se liquide la misma en el 2021. No aplica para el cobro de la TUA de la vigencia 2019.

- f) El cobro de la Tasa Retributiva (tarifa mínima multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) y las cargas contaminantes vertidas para cada uno los parámetros) autorizado en el art. 6 del Decreto 465 de 2020, solo aplica por los meses de la emergencia sanitaria declarada en la vigencia 2020 y, en consecuencia, solo será tenido en cuenta para el cobro de la TR correspondiente a la vigencia 2020 cuando se liquide la misma en el 2021. No aplica para el cobro de la TR de la vigencia 2019.
- g) El término de entrega de las facturas para el cobro de la TUA y de la TR de la vigencia 2019 que se autoriza en los arts. 7 y 8 del Decreto 465 de 2020, puede incluir el término requerido para la evaluación de cumplimiento de cargas contaminantes, ajuste del factor regional, cálculo del monto a pagar y emisión y entrega de facturas, cuando quiera que el cálculo del monto a pagar y por ende la liquidación y facturación no pueda realizarse con base en: (i) la autodeclaración de vertimientos por no haberse presentado o presentar inconsistencias, o (ii) no sea posible tener en cuenta los factores de carga per cápita, la información disponible de muestreos anteriores, o en cálculos presuntivos.
- e) La autorización impartida en el Parágrafo Transitorio 2 del Art. 5 del Decreto 465 de 2020, es automática lo cual implica que no requiere trámite previo ante la autoridad ambiental competente. Solo se requiere que la Agencia Desarrollo Rural informe mediante autodeclaración (posterior) a la Autoridad Ambiental Competente, volumen utilizado por los municipios durante la emergencia sanitaria, de los distritos de riego de Ranchería, Triángulo del Tolima y Tesalia – Paicol, para atender requerimientos de agua potable de sus respectivas jurisdicciones. Este volumen deberá ser descontado en el 2021 del cobro de la TUA que se haga para la vigencia 2020.
- f) Para la modificación transitoria de la Licencia Ambiental requerida para que los gestores de otra clase de residuos peligrosos puedan apoyar la capacidad de gestión de los residuos peligrosos con riesgo biológicos o infecciosos generados con ocasión del COVID19, por agotamiento de la máxima capacidad instalada por parte de los gestores de dichos residuos, las



autoridades ambientales competentes deberá evaluar que se cumplan las condiciones y requisitos que garanticen el adecuado almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de estos residuos.

Sin perjuicio de lo expuesto en desarrollo del Decreto 465 de 2020, las Autoridades Ambientales Competentes en el marco de las funciones que le son propias podrán igualmente priorizar el trámite de concesiones de agua (incluida su renovación) para uso doméstico requeridos por parte de usuarios diferentes a municipios, distritos o empresas prestadoras del servicio de agua potable, o acueductos municipales o veredales, que requieran del recurso hídrico para garantizar en el desarrollo de sus actividades, agua potable para la implementación de las medidas de prevención del COVID19 como el frecuente lavado de manos y las labores de aseo y desinfección de áreas comunes o áreas públicas en sus respectivas instalaciones. Para ello las autoridades ambientales competentes deberán evaluar la procedencia de dar trámite a estas solicitudes con base en la información existente en la entidad.

IV. GESTION DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE Y DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS ENTREGADOS EN TENENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (art. 248) y el Decreto Único del Sector de Ambiente (DUR 1076 de 2015 Art. 2.2.1.2.1.6) que incorpora entre otros, el Decreto 1608 de 1978, reglamentario del Código de los Recursos Naturales Renovables en materia de fauna silvestre, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

El artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 por su parte, define la fauna silvestre como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, (excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático).

En este sentido, atendiendo lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.4 y 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015: La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional puede ser nativa (origen y evolución dentro del territorio nacional) o



exótica (origen y evolución por fuera del territorio nacional o introducida) y pertenece al Estado, a excepción de los individuos producidos en zocriaderos o cotos de caza, que en todo caso deben ser objeto de control y seguimiento por parte de éste.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010 que reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones, entre ellas, las relacionadas con los protocolos que van desde la recepción de la fauna y qué hacer con ella, hasta la definición del destino final de sus individuos, se dispone que entre los destinos finales de la fauna que no tiene posibilidades de ser liberada al medio ambiente está la entrega a zoológicos, tanto de manera temporal como de manera definitiva.

Sobre el particular, el artículo 17 de la resolución en cita se dispone que:

“ARTÍCULO 17. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE EN LOS ZOOLOGICOS. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación –CAVR–, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos”, indicado en el Anexo No 14 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.

Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:

-- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.

-- La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.



(...)

PARÁGRAFO 2o. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.”

Sobre el particular se puede concluir que:

1. La normatividad vigente en materia de fauna silvestre establece que es responsabilidad del Estado, la fauna silvestre que se encuentre en el país, sin discriminar si es nativa o exótica.
2. Que esa responsabilidad está en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.
3. Los zoológicos pueden recibir de las autoridades ambientales fauna silvestre nativa o exótica que haya sido decomisada (temporal o definitivamente) y se convierten en custodios de estos individuos, sin que la CAR deje de ser responsable de los individuos entregados a los Zoológicos.
4. Las CAR deben realizar constantes controles y seguimientos a los zoológicos, todo según la normatividad vigente.

Entonces, es cuestión de responsabilidad y solidaridad con los zoológicos contribuir durante el término de la emergencia sanitaria (período dentro del cual los zoológicos no están percibiendo recursos por el ingreso a sus instalaciones) contribuir a la manutención de los individuos de fauna silvestre alojados en los zoológicos, para lo cual deberán elaborar un plan de emergencia que les garantice a estos especímenes la alimentación y los cuidados requeridos.

En consideración de lo expuesto, se recomienda a las Autoridades Ambientales Competentes atender esta responsabilidad en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Igual análisis debe hacerse respecto de los Jardines Botánicos y los Acuarios en los que se hayan depositado o entregado en tenencia, especies de la flora silvestre y de los recursos hidrobiológicos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

Todo lo anterior sin perjuicio de demás medidas que deban adoptarse en cumplimiento del marco legal establecido por el Gobierno nacional a través de las medidas adoptadas en desarrollo de las facultades extraordinarias derivadas de la declaratoria del Estado de Excepción de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, que les aplique como entidades públicas, en el marco de sus respectivas competencias, entre otros, en aspectos contractuales, judiciales, administrativos como los reportes ante las ARL y los requerimientos de información de órganos de control, así como las medidas adoptadas por cada una de sus entidades en función de sus competencias y en sus respectivas jurisdicciones para superar la emergencia por la Pandemia del COVID19.

Cordialmente,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Proyectó: Claudia A. Arias Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica